

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Sentencia núm. 003

Mocoa, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	Segundo Fermin Morales Cueltan – Clara Elisa Cuaran
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121402-2020-00159-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor del señor SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.000.370 expedida en Córdoba (Nariño.) y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y propietario del predio denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, identificado con MI 442- 62619 y número predial 86-865-00-02-0002-0673-000.

II. RECUENTO FACTICO

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Placer, por lo que toma la decisión en el año 2004 de trasladarse junto con su núcleo familiar al Municipio de Llorente en el departamento del Nariño.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTRAN y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda El Placer, Municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, identificado con MI 442-62619 y número predial 86-865-00-02-0002-0673-000 y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 062 de fecha 17 de marzo de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Se ordena la vinculación del Municipio del Valle del Guamuez y Departamento del Putumayo por encontrarse en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos y en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial, de igual manera a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 70 del 10 de febrero de 2022, el despacho dispuso calificar los pronunciamientos presentados por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y el MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, determinándose que no existe animo de oposición por parte de las entidades vinculadas y se ordenó continuar con el trámite del proceso bajo esta jurisdicción.

Finalmente y bajo los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor del solicitante y prescindió del periodo probatorio, concediendo el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentó por las partes alegatos.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sin concepto y/o alegatos por parte del Agente del Ministerio Público.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la

restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Putumayo, en representación del señor SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN, en calidad de PROPIETARIO del predio rural denominado "El Recuerdo" ubicado en el Municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

IX. CONSIDERACIONES

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor*

medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Código: FSRT-1

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo del señor SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
MORALES CUELTAN SEGUNDO FERMIN	Solicitante	13000370
CUARAN CLARA ELISA	Cónyuge	27.167.571
MORALES CUARAN GLORIA SILVIA	Hijo	41120648
MORALES CUARAN JOHANA MARLENY	Hija	1007728383

3. Identificación plena del predio.

♣ **PREDIO (ID 1030909) "La Esperanza"**

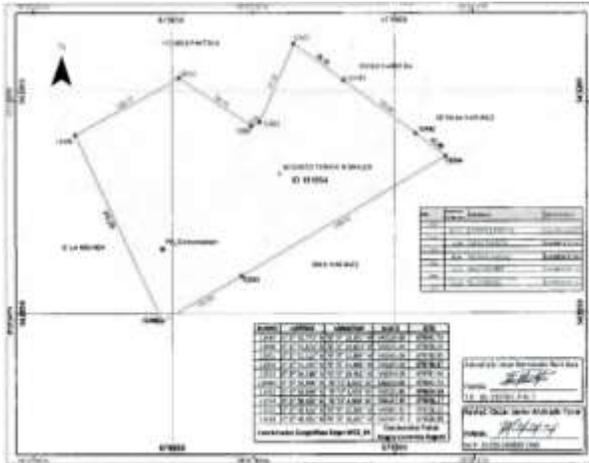
Nombre del Predio	"El Recuerdo"
Municipio	Valle del Guamuez - Putumayo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	422- 62619
Número Predial	86-865-00-02-0002-0673-000
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	6 Has + 3705 m2
Relación Jurídica del solicitante con el predio	PROPIETARIO

PLANO

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras
 Radicación: 19001-31-21-001-2020-00159-00



COORDENADAS

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12499	0° 27' 50,773" N	76° 57' 18,392" W	543150,68	679541,73
12500	0° 27' 52,873" N	76° 57' 14,632" W	543215,24	679658,15
12501	0° 27' 51,112" N	76° 57' 11,989" W	543161,04	679739,95
12502	0° 27' 51,242" N	76° 57' 11,698" W	543165,04	679748,97
12503	0° 27' 54,138" N	76° 57' 10,456" W	543254,08	679787,46
120493	0° 27' 52,806" N	76° 57' 8,645" W	543213,09	679843,53
12492	0° 27' 50,849" N	76° 57' 6,026" W	543152,86	679924,58
12504	0° 27' 50,020" N	76° 57' 4,938" W	543127,35	679958,27
12505	0° 27' 45,613" N	76° 57' 12,365" W	542991,92	679728,25
12498	0° 27' 43,951" N	76° 57' 15,747" W	542940,85	679638,99

LINDEROS

Norte	Desde el punto denominado como 12499 pasando por los puntos 12500, 12501 12502 y 12503 hasta llegar al punto denominado como 120493 en una distancia de 407.57 metros lineales con predios del señor HERMES PANTOJA.
Oriente	Desde el punto denominado como 120493 hasta el punto denominado como 12492 en una distancia de 100.98 metros lineales con Predio del señor DIEGO CABRERA. Se continúa desde el punto 12492 hasta el punto 12504 en una distancia de 42.26 metros lineales con predio del señor GERMAN NARVAEZ.
Sur	Desde el punto denominado como 12504, pasando por el punto 12505 hasta el punto denominado como 12498 en una distancia de 369.76 metros lineales con predio del señor IRMO NARVAEZ.
Occidente	Desde el punto denominado como 12498 hasta el punto denominado como 12499 en una distancia de 231.26 metros lineales con Q. LA AGUADA, punto de partida y encierra.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos*

*de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.**

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor SEGUNDO FERMÍN MORALES CUELTAN tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75
Código: FSRT-1

de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución se puede extraer, que el Municipio de Valle del Guamuez Putumayo, se establecieron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), particularmente al Frente 32, como el principal responsable con el 36.5% de los presuntos casos de abandono y/o despojo de predios entre 1991 y 2013, en segundo lugar de responsabilidad recae sobre el conjunto de actores armados legales e ilegales que hicieron presencia en la región entre los años 2001 y 2008. En un 27% de solicitudes se señaló como motivo de desplazamiento y/o ruptura del vínculo jurídico con su predio los continuos enfrentamientos entre los distintos actores armados legales e ilegales o hechos violentos provocados por dos o más de estos actores, en tercer lugar de responsabilidad directa se sitúan los grupos paramilitares, particularmente el Bloque Sur Putumayo (BSP) de las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá) al que se le atribuye la responsabilidad directa de los hechos de despojo y/o abandono en al menos el 21 por ciento de las solicitudes presentadas hasta la fecha y por ultimo un porcentaje menor (5%) señala a los Grupos Armados Organizados, particularmente a La Constru, integrada por antiguos mandos del BSP de las AUC — desmovilizadas en marzo de 2006— como el actor responsable de los presuntos abandonos forzados registrados en la vereda El Placer Municipio del Valle del Guamuez.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Valle del Guamuez, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** del señor SEGUNDO FERMÍN MORALES CUELTAN y su núcleo familiar en el año 2004, a causa de los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares.

En el trámite de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes **en la ampliación de solicitud por la parte solicitante e Informe**

Técnico de Recolección de Pruebas Sociales⁶, se hace constar que: el señor SEGUNDO FERMÍN MORALES CUELTAN, se desplazó el año 2004, producto de la ocupación ilegal de su vivienda por parte de los paramilitares, situación que al reclamante y su núcleo familiar no le dejan otra opción que desplazarse al Municipio de Llorente en el Departamento de Nariño.

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región por el enfrentamiento constante de la guerrilla y las Autodefensas, donde se obligaba a los habitantes de la región a sembrar cultivos de coca colaborar con los grupos insurgentes, el reclutamiento de menores de edad, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor SEGUNDO FERMÍN MORALES CUELTAN y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2004, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de PROPIETARIO** con el predio denominado "El Recuerdo" a través de una adjudicación realizada por el INCODER en el año 2007, lo anterior se encuentra

⁶ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWU5Ejv6FGlMezCq84ABXPfWlVM8oLn-2BJ1We6Rvj8KpzBtlqvZxldhZz77-2sXMn6yUGvYrqakTrM-1AeUCJFvQLKJN-1hEt-1NihxiTIT19pepd6-1lyAuLE7p22CPgGwS4-1M6DYywtB2wX7klhTxiXA5CRIUHGv7Et4qFZpCu4nNI0cyOfCv2YgQhll5wsd9tELOuDCKSeVPWAh0kzTsfWUAnU2hR41m4HSQdow35-20li-3>
Código: FSRT-1

en el Certificado de Libertad y Tradición No. 442-62619, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta, el predio se ubica en zonas de bloques: que el predio se encuentra superpuesto en el: Área Reservada Contrato N: Reservada On Tierras ID: 0001, Operadora: Agencia Nacional de Hidrocarburos.

No obstante, la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS, manifiesta su intención de no oponerse al proceso.

De igual manera la Alcaldía de Valle del Guamuez, manifiesta su intención de no oponerse al proceso.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, como existe la intención de retornar por parte del solicitante y su núcleo familiar, es menester tener en cuenta el **componente de Reubicación y Retorno.**

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación⁷, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁸ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁹ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que: "La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos- restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."¹⁰, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"¹¹ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"¹² y "con plena participación de las víctimas"¹³.

En el presente caso, habrá de ordenarse el ACOMPAÑAMIENTO AL RETORNO DE LA FAMILIA, BAJO ESQUEMA INDIVIDUAL, debido a que el solicitante mencionó su deseo de retornar al predio objeto de restitución.

⁷ Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁸ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011

⁹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011

¹⁰ PREFERENTE

¹¹ PROGRESIVIDAD

¹² ESTABILIZACIÓN

¹³ PARTICIPACIÓN

Código: FSRT-1

CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de “garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, “hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES

Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los Municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el Despacho en **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO POST FALLO, del 13 de julio de 2018**, se pudo comprobar que el Municipio de Puerto Caicedo cuenta con un **Plan Retorno no actualizado, pues corresponde al aprobado por el Comité de Justicia Transicional Municipal del 14 de diciembre del 2015**, el cual se dijo debe ser ejecutado y desarrollado de manera eficaz en favor de dicha comunidad.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el reclamante, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen

las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

CONCLUSIONES

Frente a las pretensiones enunciadas de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; las complementarias 1 a 3, ellas se declararán, pues se accede al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en la denominación pretensiones subsidiarias, por no ser procedentes al prosperar la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado por la persona que figura como PROPIETARIO y además porque no se observa en el folio de matrícula correspondiente la existencia de hipotecas ni deudas que afecten al bien.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó sobre obligaciones pendientes relacionadas con el predio por servicios públicos domiciliarios ni tampoco otras adquiridas con una entidad financiera, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en dichos aspectos.

En cuanto a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor DIEGO NELSON ROSERO RIASCOS, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores **SEGUNDO**

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 19001-31-21-001-2020-00159-00

FERMIN MORALES CUELTAN identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.000.370 expedida en Córdoba (Nariño.) y la señora CLARA ELISA CUARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 27.167.571 expedida en Córdoba (N.) y su núcleo familiar, en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio identificado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442 - 62619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-62619 código catastral 86-865-00-02-0002-0673-000 ubicado en la Vereda El Placer, Municipio de Valle del Guamuez.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62619.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 442-62619 en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) PASTO, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62619 código catastral 86-865-00-02-0002-0673-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís-Putumayo, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: NEGAR, la pretensión SEGUNDA, QUINTA, SEXTA, NOVENA, por no ser aplicables al caso. No se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el bien inmueble objeto de restitución, en razón de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales que limitaran al bien y tampoco se observó antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio e inscripciones registrales contrarias a la restitución que deban ser cancelados.

De otro lado, no se acreditó en el asunto dolo, temeridad o mala fe de la parte vencida, por ello, no existe condena en costas y tampoco se advirtió en el proceso la posible ocurrencia de un hecho punible.

QUINTO. COMISIONAR¹⁴ al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, una vez REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.000.370 expedida en Córdoba (Nariño.) y la señora CLARA ELISA CUARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 27.167.571 expedida en Córdoba (N.).

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

¹⁴ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011
Código: FSRT-1

SEXTO. REITERAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, A LOS COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, y DEMÁS, ENTIDADES QUE CONFORMAN **EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL**, para que se realice y ejecute **EL PLAN DE RETORNO Y REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS, EN ESTE CASO, BAJO EL ESQUEMA INDIVIDUAL¹⁵**, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

SEPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –PUTUMAYO-, GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) que incluya por una sola vez, a los señores SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTRAN identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.000.370 expedida en Córdoba (Nariño.) y la señora CLARA ELISA CUARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 27.167.571 expedida en Córdoba (N.) beneficiarios de la presente decisión, en el programa de proyectos productivos, una vez, sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de esta sentencia. Por ende, se ordena al GRUPO COAJI, que en el término de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

Igualmente, en cada de sus competencias, también al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPRACION DE LAS VICITIMAS UARIV, e incluido PROSPERIDAD SOCIAL, ordenarles, que tendrán que poner en marcha los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación.

OCTAVO: EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍAS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y DEL MUNICIPIO DE VALLE

¹⁵ Para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 03320 del 20 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8 del Decreto 1084 de 2015."

Código: FSRT-1

DEL GUAMUEZ (lugar donde reside la parte actora), junto con la EPS a la que se encuentren afiliados hasta el momento el solicitante y su núcleo familiar, DEBERÁN GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA, la cobertura en lo que respecta a su DERECHO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA de ser necesaria.

NOVENO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LOS MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Y DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los señores SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.000.370 expedida en Córdoba (Nariño.) y la señora CLARA ELISA CUARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 27.167.571 expedida en Córdoba (N.) dentro de los programas para adquirir subsidios de vivienda, para el caso concreto aplica construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DECIMO: ORDENAR a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores SEGUNDO FERMIN MORALES CUELTAN identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.000.370 expedida en Córdoba (Nariño.) y la señora CLARA ELISA CUARAN identificada con cedula de ciudadanía No. 27.167.571 expedida en Córdoba (N.). y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las

cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

UNDECIMO: El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DUODECIMO: NOTIFICAR este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

DECIMOTERCERO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

DECIMOCUARTO: Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de

Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los **ACUERDOS PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez